



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 26 de mayo de 2021

RADICACION : 3333 010 2021 00028-00  
DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA  
MEDIO DE CONTROL DE : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes.

### **1. ANTECEDENTES.**

Los actores populares actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el **MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA**, en procura que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública.

En escrito separado, los accionantes solicitaron el decreto de la siguiente medida cautelar (folio. 1 cdno. medida cautelar):

*«(...) ORDENAR al Municipio de Tunja para que en un término improrrogable proceda al cerramiento o sellamiento del lavadero de carros que funciona entre calle 26 y calle 27 por la vía Toca frente al Distrito Militar No, 7, exactamente ubicado en la carrera 2 Este 26-15».*

### **1.2. Hechos en los que se fundamenta la medida cautelar.**

La parte actora indica como hechos que sustentan la medida cautelar, en síntesis, que los residentes de las viviendas limítrofes al lavadero de carros padecen graves problemas de humedad y salubridad por la conexión ilegal a la red de alcantarillado y el depósito de sus aguas servidas que utiliza el mencionado establecimiento para su actividad comercial.

Agregan que han tenido que soportar olores nauseabundos y putrefactos por la ruptura de sus cañerías, humedad y daños en sus inmuebles, el intenso ruido que se genera en el establecimiento y la invasión del espacio público.

Concluyen que el Municipio de Tunja ha faltado a su deber de inspección, vigilancia y control al permitir el funcionamiento de este lavadero de carros en una zona residencial sin el cumplimiento de los requerimientos legales, desmejorando la vida, tranquilidad y salud de los vecinos.

Advierten que el funcionamiento de este lugar reviste un riesgo grave e irremediable para los residentes de las viviendas, por lo que se debe decretar la medida cautelar.

La parte actora allega las versiones de los residentes de las casas contiguas al establecimiento, en las cuales denuncian problemas de humedad y el depósito de las aguas

al sistema de alcantarillado de su vivienda, presentando malos olores y rebosamiento en los sifones de sus viviendas.

## 2. Trámite de la solicitud:

Para el trámite de la solicitud de medida cautelar se dará aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 233 del C. P. A. C. A.<sup>1</sup> en concordancia con el párrafo del artículo 229 ibídem<sup>2</sup>, en el cual se establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos o intereses colectivos se regirán por el procedimiento allí contemplado.

Conforme a lo anterior, se corrió traslado de la medida cautelar a los demandados para que se pronunciaran sobre ella en escrito separado y dentro del término de cinco (5) días, tal como lo ordena el artículo 233 del C. P. A. C. A. (fl. 121).

## 3. Oposición a la medida cautelar:

### 3.1 Municipio de Tunja (fls. 132-136):

Señaló que el establecimiento AUTOLAVADO WILLY MARKET, contaba con matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio de Tunja, Registro Único Tributario expedido por la DIAN, y formato de verificación de uso y destinación según plan de ordenamiento territorial (POT), expedida por la Alcaldía de Tunja, inspección de seguridad y capacitación expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja, e igualmente, VEOLIA S.A.S. indicó que no existía una conexión "ilegal y clandestina".

Aunado a lo anterior, el coordinador de la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres, realizó inspección al lavadero y a una de las casas vecinas sin observar riesgo alguno en los predios colindantes al mencionado establecimiento, lo que debía determinarse era si la estructura sanitaria de las casas aledañas, cumplían con los requerimientos técnicos frente a la servidumbre existente y compartida con el lavadero.

De igual forma, que en visita del 11 de marzo de 2021, efectuada por la Secretaría de Protección Social, se constató que el paso de tubería del sistema de alcantarillado del auto lavado atravesaba un domicilio vecino afectado, pero según el propietario del auto lavado la servidumbre ya existía y al momento de realizarse la construcción vecina no la tuvo en cuenta.

Indicó que existían diferentes irregularidades en el sistema de alcantarillado interno del domicilio vecino, como lo eran la conexión de baños al sistema de alcantarillado del auto lavado, el manejo de aguas pluviales mediante tubería embebida en los muros y desfuegos en el nivel superior del domicilio.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.”

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso...”

<sup>2</sup> **“PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Agregó que en la presente acción constitucional (Art. 144 de la Ley 472 de 1998), no se demostraba un daño contingente, el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

### **3.2 POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA (fls. 249-259):**

La Policía Metropolitana de Tunja, remitió documentos en los cuales se evidenció que adelantó en el año 2020, actividades de verificación y control al establecimiento comercial, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, imponiendo orden de comparendo No, 15-001-017112 el 13 de enero de 2021 al señor William Alonso Sánchez Suarez, con suspensión inmediata de actividades conforme al artículo 92, numeral 16 de dicha norma, por el lapso de (tres) días.

### **3.3 VEOLIA AGUAS DE TUNJA (fls. 263-280):**

Advirtió que la empresa tenía como objeto exclusivo dentro del contrato de concesión número 132 de 1996, la operación, mantenimiento, rehabilitación y expansión de las redes de acueducto y alcantarillado sanitario dentro del perímetro urbano de la ciudad y cuya propiedad radicaba en cabeza del Municipio de Tunja. Por lo tanto, no estaba legal ni contractualmente facultada para efectuar labores de intervenciones en redes de acueducto internas y la responsabilidad de estas últimas recaía en cabeza del usuario.

Manifestó que como lo establecía el artículo 21 del decreto 302 de 2000, el mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no era responsabilidad de la entidad prestadora de servicios públicos.

Mediante radicado 20203000001641 del 08 de enero de 2021, en virtud del derecho de petición radicado bajo el número 2019-300-003631-2 del 20 de diciembre de 2019, en la cual el suscriptor 428839, ubicado en la Calle 26 N° 1-32, solicitó la verificación del punto de descarga de los vertimientos del predio Carrera 2 Este 26-15; realizó la aplicación de pruebas de trazador en el baño y trampas de grasa verificando que el inmueble descargaba sus aguas servidas a la red interna del predio situado en la Calle 26 N° 1-32.

Señaló que, en atención a las competencias legales y contractuales de la compañía, mediante el radicado No. 20214000001741 del 14 de enero de 2021, procedió a requerir al suscriptor, quien atendiendo lo descrito en el Decreto 3930 de 2010, contaba con lo que restaba del año 2021 para la toma de las muestras de los vertimientos y posterior radicación de informe a esa sectorial.

Finalmente, anotó que no evidenciaba la conculcación o amenaza al derecho colectivo reprochada por el actor con la demanda; puesto que los fundamentos fácticos de la misma se referían a conflictos intradomiciliarios presentados en relación con las redes internas del sector; lo que distorsionaba la teleología pretendida por el legislador para la Acción Popular.

### **3.4 KATHERIN REYES PINILLA (fls. 398-408):**

Explicó que fue arrendataria del establecimiento comercial lavadero de autos y que la maquinaria y elementos correspondiente al desarrollo de la actividad económica como cimentaciones y estructura hidro sanitaria, fue ejecutada y realizada por los propietarios del establecimiento.

Adujo que no le eran atribuibles las consecuencias que se hubieren derivado de la normal explotación del local comercial lavadero de automóviles, atendiendo a la destinación para el cual fue arrendado.

Anotó que las autoridades locales realizaron la verificación o control de los desagües y del

sistema de vertimiento de fluidos concertando que no se presentaba ningún tipo de afectación.

Señaló que era falso que el establecimiento no contara con la documentación requerida para su funcionamiento o el vertimiento de las aguas, en las escrituras del bien inmueble existía la servidumbre para el vertimiento de las aguas, de igual manera el establecimiento contaba con los requisitos exigidos para su funcionamiento como lo eran la inscripción en Cámara de Comercio, Registro técnico de Bomberos, concepto de uso de suelos y concepto Sanitario.

Aclaró que actualmente no era arrendataria o propietaria del establecimiento mencionado, ya que fue entregado en el mes de enero del año en curso, por las medidas restrictivas adoptadas por las autoridades gubernamentales frente a la pandemia del Covid-19, provocando la disminución en la actividad comercial del establecimiento.

Manifestó que en vigencia del contrato se realizó el proceso de inscripción y registro del establecimiento ante la Cámara de Comercio de Tunja y la DIAN, pero actualmente no existía relación directa con el establecimiento y el registro ante la Cámara de Comercio fue cancelado.

## CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, estableció en cabeza del juez constitucional, la facultad de decretar de oficio o petición de parte medidas previas con el fin de mitigar o hacer cesar el daño causado a los derechos e intereses colectivos o de adoptar aquellas que se consideren necesarias para prevenir un daño inminente en los mismos.

La Ley 472 de 1998, estableció sobre las medidas cautelares, lo siguiente:

*“[...] **Artículo 25º.- Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo [...]” (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, en materia de medidas cautelares el Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, estableció un desarrollo normativo más amplio de estas, así:

*“**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias **para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento*

de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

NOTA: *Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.*

NOTA: *El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.*

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser **preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios ...” (negrilla fuera de texto).

Vistos los artículos 229 a 231 de la Ley 1437, se tiene que las medidas cautelares tienen una finalidad más amplia que las previstas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y decretadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, las medidas cautelares además de prevenir un daño inminente o de hacer cesar el perjuicio que se hubiera causado, están orientadas a garantizar el objeto del proceso y lograr la efectividad de la sentencia.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-284 de 15 de mayo de 2014, con ponencia de la doctora, María Victoria Calle Correa, realizó el siguiente análisis respecto de las medidas cautelares, establecidas en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, así:

*“[...] la Corte estima que el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, al extender la regulación sobre medidas cautelares prevista en el capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, no viola los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 Superiores, por las siguientes razones:*

*25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el **capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular.**<sup>3</sup> La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. **El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998.** Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales.*

*[...]*

*26. En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: **i.** no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; **ii.** el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; **iii.** sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; **iv.** si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; **iv.** la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; **v.** estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente [...]” (negrilla fuera de texto).*

El Consejo de Estado, ha indicado que las normas relativas a medidas cautelares contenidas en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, deben ser interpretadas de manera armónica, y complementaria, pues no se oponen entre sí:

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 26 de abril de 2013. (CP María Elizabeth García González). Expediente 201200614-01. En ese caso, al definir un recurso contra una providencia en la cual se habían decretado medidas cautelares, se dijo lo siguiente sobre el párrafo del artículo 229 CPACA, demandado en este proceso: “[d]e la lectura del párrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así [...] Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 [...]”. Luego, esa misma posición fue reiterada por la misma Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 6 de febrero de 2014. (CP María Claudia Rojas Lasso), en la cual sostuvo, en referencia al alcance del párrafo demandado en el presente proceso, y a su compatibilidad con las correspondientes sobre la materia de la Ley 472 de 1998: “la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente”.

*"[...] Para el efecto, en auto de 26 de abril de 2013<sup>4</sup> la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que éste deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, **pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica**. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.*

*En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.*

*Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA [...]"<sup>5</sup> (negrilla fuera de texto)*

### **Análisis del caso concreto:**

Conforme a los documentos allegados, tenemos lo siguiente:

-El 13 de enero de 2021, es impuesto comparendo con suspensión inmediata de actividades conforme a los artículos 87 y 92, numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, por tres días, por la policía Metropolitana de Tunja a William Alonso Sánchez Suarez, en calidad de representante del Auto lavado Willy Marquet, consignándose lo siguiente (fls. 254-255):

*"...presentan cámara de comercio, certificado de seguridad humana, pero se encuentran vencidos, no presenta acta de inspección sanitaria, de igual manera la verificación del establecimiento se realiza con personal ambiental de la Policía Nacional, quienes constatan que no tienen certificados de vertimientos, no tiene certificado de la disposición de lodos, no tiene registrado el establecimiento..."*

- El 20 de diciembre de 2019 (fls. 301-308), el señor José Ernesto Gutiérrez solicitó a VEOLIA una inspección ocular al lavadero de carros ubicado en la calle 26 N° 2-32, para emprender acciones frente al desperdicio de agua y la revisión de alcantarillado, ya que existía la sospecha de que las aguas residuales estaban siendo evacuadas por las cañerías del predio vecino.

-Veolia Aguas de Tunja le contestó que realizada la visita, no era viable determinar si el establecimiento comercial hiciera entrega de sus aguas residuales a las redes internas del predio de su propiedad, dado que no cuenta con cajas de inspección y/o elementos de acceso a las redes internas que permitan hacer tal verificación.

-El 08 de enero de 2020 (fl.60 cdno, medidas cautelares), VEOLIA realizó visita con las siguientes observaciones: *"se visita predio dos plantas. funciona panadería y al interior lavadero, se realizó llamada para confirmar cobro de alcantarillado, predio cuenta con alcantarillado se desconoce a qué caja están siendo arrojadas aguas residuales, vecinos del lavadero costado occidental informan humedades y posible conexión a tubería de aguas residuales del predio 428839, usuario, inconforme con humedad, no se observa externamente conexiones no autorizadas"*.

-El 11 de enero de 2020, Veolia Aguas de Tunja realiza inyección de trazador, en la cual encontró lo siguiente (fl. 61 cdno. medidas cautelares): *"se hace inyección de trazador en*

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera auto de 26 de abril de 2013 C.P. María Elizabeth García González., Radicación núm. 2012-00614.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera sentencia de 2 de agosto de 2017, C.P. María Elizabeth García González, Radicación núm. AP 13001-23-33-000-2015-00052-01

baño del primer piso verificando que comparte descarga sanitaria con el lavadero de carros”.

-En respuesta del 19 de enero de 2021, Veolia indicó lo siguiente (fls. 295-308):

*"con el fin de identificar los reportes y presuntos predios afectados por el lavadero de carros en las viviendas limítrofes, se efectuó revisión en la base de datos de la compañía, sin embargo el único caso relacionado con el tema se realizó en el mes de enero de 2020, fecha en la cual el suscriptor 428839 ubicado en la calle 26 1-32 solicitó la verificación del punto de descarga de los vertimientos del predio carrera 2 Este 26-15; mediante la orden de trabajo No. 9568520 se realizó la aplicación de pruebas de trazador en el baño y trampas de grasa verificando que el inmueble descarga sus aguas servidas a la red interna de predio calle 26 1-32..."*

*De esta manera, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, llevó a cabo la verificación solicitada, no obstante frente a las pretensiones del peticionario para la realización de un estudio técnico que determine las afectaciones que presentan las viviendas circunvecinas como consecuencia de la actividad económica del predio carrera 2 Este 26-15, se informa que no es viable acceder favorablemente, en tanto las presuntas afectaciones y de acuerdo a sus análisis tiene como origen predios privados y no la red de alcantarillado a cargo de esta sectorial.*

*Si bien la empresa es la prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado de la ciudad y está a cargo de esta infraestructura, consideramos pertinente precisar que la obligación contenida en el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, el artículo 21 del Decreto 302 de 2000, así como el contrato de concesión 132 de 1996, consiste en la revisión y mantenimiento de las denominadas redes locales, más no de las acometidas y redes internas de los predios, ya que son responsabilidad exclusiva de los suscriptores o usuarios.*

*Por lo anterior se concluye que el inconveniente reportado en su oficio se asocia a falla de redes privadas, caso que se convierte en una problemática netamente intradomiciliaria y en la cual la empresa no tiene injerencia alguna, quedando la solución definitiva en manos de los implicados, por lo que se sugiere se llegue a un acuerdo entre las partes para poder solución a los inconvenientes manifestados; de no ser posible coaccionar al usuario causante de la problemática, le recomendamos elevar su petición ante la inspección de policía más cercana para que a través de ellos puedan llegar a una conciliación y de esta manera solucionar los inconvenientes presentados..."*

-Acta de visita de 11 de marzo de 2021 (fls. 336-337), realizada por el Secretario de Gobierno, Secretaria de Desarrollo, Gestión del Riesgo, y a la que asistió Juan Leonardo Galvis Pulido como propietario del establecimiento, con el fin de verificar los vertimientos provenientes de las instalaciones del auto lavado, encontrando lo siguiente:

- Al momento de verificar las instalaciones del autolavado se evidencia el manejo presentado de vertimientos.
- Se evidencia la existencia de trampa de grasas sistema de pretratamiento al momento de generar el vertimiento.
- La acometida de acueducto se encuentra legalizada según el operador del servicio, al momento de realizar la inspección se constata visualmente la existencia del mismo.
- No se evidencian grietas y/o fisuras que faciliten la filtración de aguas residuales hacia las viviendas conexas.

Los compromisos adquiridos fueron: mantenimiento al canal de recolección de aguas y mantenimiento a la trampa de lodos.

-Visita de inspección sanitaria de 11 de marzo de 2021 (368-382), en la que se indica como nivel de cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento del lavadero de autos el 75%, obteniendo un concepto favorable con requerimientos, y como observaciones se indica "se realiza visita de inspección sanitaria realizada al establecimiento autolavado Willy Marquet, se solicitó levantar hallazgos levantado”.



-En dicha acta se registra en el ítem 3.2.1., manejo y disposición de vertimientos referente a *"las aguas residuales generadas por el establecimiento son conectadas al sistema de alcantarillado u otros sistemas alternativos"*, como cumplido.

-En el numeral 3.2.2 atinente a *"las instalaciones para evacuación de residuos líquidos están diseñadas y construidas para que permitan escurrimiento, eviten obstrucciones, impida el paso de gases y animales de la red pública interior, no permitan el vaciamiento, el escape de líquido o la formación de depósitos en el interior de las tuberías y finalmente, se evite la conexión o interconexión con tanques de almacenamiento y sistemas de agua potable (art. 177 Ley 9 1979)"*, cumple parcialmente.

-Así mismo, el Municipio de Tunja, señaló que el establecimiento AUTOLAVADO WILLY MARKET contaba con matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, Registro Único Tributario expedido por la DIAN, y formato de verificación de uso y destinación según plan de ordenamiento territorial (POT) expedida por la Alcaldía de Tunja, inspección de seguridad y capacitación expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja, los cuales obran a folios 356-367.

-El concepto de uso de suelos señala el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial con el uso de lavadero de autos e indica que está dentro de una categoría servicios a escala urbana, según Decreto 20241 de 2014 y Resolución 0428 de 2021, certifica que *"el tipo de actividad por uso, si puede funcionar en edificaciones o unidades tipológicas de tejido residencial..."*

Ahora bien, la medida cautelar solicitada se refiere a *«(...) ORDENAR al Municipio de Tunja para que en un término improrrogable proceda al cerramiento o sellamiento del lavadero de carros que funciona entre calle 26 y calle 27 por la vía Toca frente al Distrito Militar No, 7, exactamente ubicado en la carrera 2 Este 26-15»*.

Conforme a lo anterior, procederá el Despacho a analizar el cumplimiento de los presupuestos para decretar o no la medida cautelar solicitada:

- La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho:

Sustenta sus pretensiones y la solicitud de medida cautelar en que las entidades accionadas son responsables del funcionamiento legal del lavadero de carros, a través de su labor de inspección, vigilancia y control.

No obstante, aduce que el lugar funciona en una zona residencial, sin cumplir los requisitos legales, afectando a las viviendas de la calle 26 2-32 y 2-22, y otros, quienes han tenido que soportar la humedad, filtración de aguas, malos olores, con la conexión ilegal y abusiva de las aguas servidas a la red de alcantarillado de las referidas viviendas.

Considera vulnerados los derechos colectivos a la salubridad pública y goce de un ambiente sano.

Considera el despacho que los accionantes exponen en la demanda los motivos para estimar vulnerados los derechos colectivos, realizando una sustentación acorde al ordenamiento jurídico, no obstante, para determinar la afectación de los derechos colectivos invocados resulta necesario surtir un debate probatorio y el análisis preciso sobre las responsabilidades de las entidades accionadas, así como del origen de las afectaciones señaladas.

- De la legitimación por activa:

El demandante obra facultado por la legitimación por activa que confiere el artículo 12, numeral 1, de la Ley 472 de 1998 (toda persona natural o jurídica), para el ejercicio de las acciones populares (numeral 2, artículo 231, Ley 1437 de 2011).

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:

El accionante presenta videos con declaraciones de los vecinos de las viviendas aledañas al lavadero de autos, en los cuales se exponen las siguientes circunstancias:

- Julián David Gutiérrez Caro, residente en la calle 22 No. 2-32: Refiere que inicialmente el lavadero de autos se había conectado sin su permiso a la caja de inspección, y posteriormente al sellar ese tubo arrojaron las aguas directamente al suelo, los problemas que padecen son respiratorios, refiere que sus padres se encuentran afectados, problemas de humedad y de ruido.

- Luz Marina Caro Caro, residente en la calle 22 No. 2-32: Refiere problemas de humedad en su vivienda, en los cuartos, olores nauseabundos, filtración de aguas residuales por su inmueble, rebosamiento de agua y problemática de ruido.

- Ernesto Gutiérrez, residente en la calle 22 No. 2-32: Señala ser paciente respiratorio, manifiesta que se ha agravado su estado de salud debido a la humedad que se encuentra en su vivienda desde la actividad de lavado de autos, refiere ruido.

- GUSTAVO BARRERA, residente calle 26 No. 1-26, propietario de apartamentos colindantes al auto lavado, quien denuncia ruido.

- Amanda Triana, residente en la calle 26 No. 1-46, denuncia invasión del espacio público y ruido.

- Nelson Arnulfo Barrera Amaya, residente en la calle 26 No. 2-22, al costado del lavadero, señala humedad que se está filtrando por debajo de su vivienda, ruido, daños a la vivienda y malos olores.

- BLANCA LUCILA FAGUA MARTINEZ, residente en la calle 26 No. 2-22, denuncia filtración de aguas a la vivienda, causando humedad, y con ello daños a la salud, problema de ruidos y de invasión del espacio público.

- José Alberto Barrera, residente en la Calle 26 No. 1-20, denuncia problemática de ruido.

Se advierte que las declaraciones aportadas de los vecinos del sector, especialmente de las viviendas ubicadas en la calle 26 N° 2-32 y N° 2-22, aledañas al lavadero de autos, denuncian un problema de filtración de aguas del lavadero, lo que les ha ocasionado humedad en sus viviendas, trascendiendo a problemas de salud. Así mismo, se denuncia la problemática de ruido e invasión del espacio público.

Por su parte, Veolia Aguas de Tunja, señala que la conexión a la red pública de alcantarillado es legal, y que escapa de su competencia revisar las redes internas, mientras que los residentes de la vivienda ubicada en la calle 26 N° 2-32, manifiestan que las aguas residuales del lavadero están siendo depositadas en su red domiciliaria, del mismo modo, los residentes de la casa ubicada en la calle 26 No. 2-22, indican que las aguas están siendo mal evacuadas, causando problemas de filtración.

Es claro entonces que las declaraciones ponen en evidencia la existencia de la problemática, pero resultan insuficientes para adoptar determinaciones precisas para conjurarla, se requiere de un debate probatorio para evaluar las afectaciones, las causas de las mismas y las responsabilidades de las entidades públicas a las que va dirigida la medida cautelar.

Por ahora, en una etapa tan primigenia del proceso, se advierte que no resulta procedente emitir una orden destinada a las entidades accionadas sobre el sellamiento del establecimiento comercial, pues, según el concepto de uso de suelos emitido por la Oficina de Planeación de Tunja, la actividad de lavado de autos es compatible con el sector en que se desarrolla, es decir, no está prohibida.

También fue emitido concepto sanitario favorable y Veolia indicó que no se encuentra una conexión ilegal de alcantarillado.

Por su parte, en visita efectuada el 11 de marzo de 2021, por la Secretaria de Gobierno y otras autoridades municipales, se indicó que el establecimiento cumplía con los permisos para funcionar, de tal suerte que no existen elementos de juicio de los cuales se pueda colegir que, de no conceder la medida cautelar, resultaría más gravoso para el interés público superior que decretarla.

Igualmente, no se cuenta con el material probatorio suficiente para que el despacho pueda decretar una medida cautelar, por cuanto no se evidencia de manera clara el cumplimiento de las condiciones requeridas en el numeral cuarto del artículo 231 del CPACA, a saber:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por ahora, no se encuentran acreditadas estas dos circunstancias, toda vez que, si bien se hizo referencia a daños a la salud, no fue acreditado qué patologías se están desarrollando y cuáles son las causas de las mismas, para establecer que se derivan de la humedad que se presenta en las viviendas, así mismo, se requiere ahondar probatoriamente sobre la filtración de aguas provenientes del lavadero de autos, con el fin de acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y su atribución.

Así mismo, tampoco advierte el Juzgado que de no decretarse la medida cautelar deprecada, los efectos de una eventual sentencia favorable a los intereses de los actores populares, serían nugatorios.

En ese orden de ideas, por ahora no se puede disponer la medida cautelar solicitada, ya que se fundamenta en que la labor desarrollada estaba prohibida e incumplía los requisitos legales y sanitarios, lo cual no se acredita en el *sub-examine*, por el contrario, las autoridades competentes certificaron que el establecimiento de comercio cumple con los permisos para su funcionamiento.

No obstante, también se advierte que nada se evidenció sobre el control y vigilancia del ruido e invasión del espacio público respecto de la actividad de lavado de autos desarrollada, razón por la que, se exhortará al Municipio de Tunja, como suprema autoridad policiva para que inicie el procedimiento a que hubiere lugar, de encontrar mérito para ello.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por los accionantes, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al Municipio de Tunja para que, de encontrar mérito para ello, inicie los procedimientos policivos referentes al control de ruido e invasión del espacio público respecto de la actividad de lavado de autos desarrollada en la carrera 2 Este 26-15 Barrio el Dorado de la Ciudad de Tunja, remitiendo con destino a este proceso informe de las actuaciones realizadas dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea1815b8d2e35af1fce8cf6a788d635a041cc7521f2458abe0e66c0823935d94**

Documento generado en 26/05/2021 03:06:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**